



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 10 de junio del 2022. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término para contestar y la parte demandante allega escrito solicitando la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248

Mocoa, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00118**
Demandante: PEDRO SANTIAGO RIASCOS
Demandado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL
PETRÓLEO Y SERVICIOS –COOTRANSPETROLS Y
OTRO.

1. Respecto a las contestaciones

1.1 Contestación Cootranspetrols

COOTRANSPETROLS, presento dentro del término legalmente establecido la contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa tendrá por contestada la demanda en cuanto a esta entidad.

1.2 Contestación Andrés Arvey Muñoz Oviedo

Con respecto a la contestación presentada por el señor ANDRÉS ARVEY MUÑOZ OVIEDO, se observa por el despacho que las contestaciones a la demanda aportada al expediente, si bien se presentan dentro del término procesal, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar el motivo de la devolución de la contestación para que se proceda a ser subsanado:

1.2.1 Respecto de la contestación de las pretensiones de la demanda.

1.2.1.1 Establece el Art. 31 del mismo compendio normativo que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

(...)

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”

De acuerdo a lo anterior se tiene que la contestación bajo examen no posee un pronunciamiento expreso por cada una de las pretensiones incoadas por activa, haciendo un pronunciamiento general sobre ellas, la cual no es de recibo para el estatuto adjetivo laboral.

2. Respecto a la solicitud de reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que, la parte demandante presenta memorial solicitando la reforma de la demanda.

Bajo el entendido anterior esta Judicatura Considera lo siguiente:

En cuanto al término para realizar la solicitud de reforma de la demanda se encuentra consagrado en el Art. 28 del C. P. del T. y de la S. S. *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”*

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada por la parte actora en la fecha del veintidós (22) de febrero hogaño lo cual se puede corroborar en la constancia allegada a esta judicatura en fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso, la cual se encuentra en el expediente digital en el PDF denominado “16ConstanciasdeNotificación”, en razón a lo anterior encontramos que el término para presentar la reformar fenecía en la fecha del diecisiete (17) de marzo de esta anualidad.

Confrontada la norma con el escrito petitorio el cual fue presentado en la fecha del diecisiete (17) de marzo de 2022, se tiene que el demandante no presento el memorial en el término que contempla la norma, pues el mismo fue presentado el veinticinco (25) de marzo del presente año, cinco (5) días después del vencimiento del término legalmente establecido. Motivo suficiente para concluir el rechazo de la reforma de la demanda por extemporaneidad.

No obstante, de manera oficiosa el Despacho precisará que el escrito de la reforma de la demanda, no cumple con los requisitos esenciales para ser admitido, conforme la aplicación analógica del Art. 93 del C. G. del P. esto es, el incumplimiento del numeral 3° “Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”, como obra en el escrito incoado por la apoderada judicial de la parte demandante bajo el número 24 del expediente digital, denominado “24MemorialReformaDemanda”, solo afirma las modificaciones respecto en contra quien se va a seguir la presente acción, no obstante lo hace de forma separa y sin integrar en un solo escrito con el de la demanda principal, incumpliendo con el requisito que la norma establece.

Cabe precisar que la exigencia de este requisito no es solo una simple formalidad, sino, que permite que el adecuado desarrollo procesal y materializar la tutela judicial efectiva. De la revisión del escrito, no se encuentra un sustento para vincular otro

sujeto procesal, ni factico, ni endilga pretensiones, ni mucho menos argumenta jurídicamente la posible sujeción que legitima ser parte procesal y más aún atribuir alguna posible condena.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del apoderado judicial de la empresa **COOTRANSPETROLS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN IVAN MUÑOZ OVIEDO, como apoderado judicial de la parte demandada COOTRANSPETROLS., en los términos a que se contrae el mandato proferido.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la parte pasiva señor ANDRÉS ARVEY MUÑOZ OVIEDO, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA FERNANDA FAJARDO BOLAÑOS, como apoderada judicial de la parte demandada señor ANDRÉS ARVEY MUÑOZ OVIEDO, en los términos a que se contrae el mandato proferido.

QUINTO: RECHAZAR la reforma de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos y físicos No. 18 del 13 de junio de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd970867e82366099ce9599fec7d9f35b81c3dd013a65141fcace4a2d0905**

Documento generado en 10/06/2022 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>